

**BOLETIN**  
**DE**  
**PROVINCIA**



**OFICIAL**  
**LA**  
**DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Sólo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1813.*

**DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**  
**ELECTORES.**

Dentro de pocos dias vais á ejercer una de las mas insignes prerogativas que los Gobiernos representativos proporcionan á los ciudadanos. Siempre es grande, grave y delicado este encargo, y siempre muy digno de la mas alta consideracion. Acaso, empero, nunca lo ha sido, ni probablemente volverá á serlo para vosotros de tanta importancia como en la actualidad. Justo y razonable será por lo mismo que yo procure fijar toda vuestra atención. Siete años de la mas cruda y desoladora guerra; tantos pueblos incendiados; tanta sangre vertida; sacrificios inmensos personales y pecuniarios hechos para sostener la libertad y las actuales instituciones, han dejado demasiados vestigios, y son en extremo recientes para que hayan podido borrarse de vuestra memoria. Parecia que el célebre convenio de Vergara debió poner fin á tantas desolaciones y que se abrazasen con ansiedad los frutos de la paz, que el genio benéfico de las Españas nos facilitó con aquel grande acontecimiento. La generalidad así lo hizo, mas no todos lo vieron con iguales ojos, no todos renunciaron sus miras de trastorno. Testigos habeis sido de las tentativas que se han hecho sentir con este objeto; pero que se han ombotado en la firmeza y lealtad de la mayoría sensata de los Españoles, por cuyas venas corre la sangre ardiente y vigorosa de los Padillas y Lanuzas. Con seguridad puede contarse que siempre sucederá lo mismo; mas no debemos entregarnos á una absoluta y ciega confianza, porque siempre es mejor evitar los peligros que esponerse á sus resultados. Si, la esperiencia de lo pasado debe amaestrarnos sobre lo futuro. Los enemigos exteriores é interiores de la España que miran con indignacion y envidia sus glorias y engrandecimiento, que tratan de trastornar el sistema de Gobierno que se há dado y volver á sumirla en los horrores del despotismo ó de la anarquía, por mas que parezcan aquietados, ni perdonan ni perdonarán medio que les conduzca á sus fines.

En sus planes máquiavélicos nada hay que no pongan en juego, ó que no les parezca lícito. Deber nuestro es entorpecer sus resortes, y nadie, absolutamente nadie puede hacer tanto como vosotros. De la eleccion de los sugetos que compongan las próximas Córtes, depende todo. Si los que vayan á ellas tienen probidad, españolismo puro, carácter independiente, arraigo, amor á la libertad y notoria adhesion á las instituciones vigentes, su triunfo es seguro; la Nacion prosperará; la libertad se salvará y serán vanos é infructuosos los ataques de nuestros encarnizados enemigos. No perdáis, sobre todo, de vista que va á lucir muy pronto el 10 de Octubre de 1844, en que S. M. nuestra excelsa Reina Doña Isabel II. llega á su mayor edad, y conforme á la Constitucion debe tomar las riendas del Gobierno. Este momento es grande, decisivo, de una importancia inmensurable para la suerte futura de la España, que puede ser mas ó menos feliz, segun el estado de fuerza legal en que se encuentre para resistir á los infinitos elementos de conflagracion, que es muy de recelar se desencadenen entonces. Creo un deber haceros estos recuerdos, y estoy dispuesto á llenar otro no menos sagrado, cual es el de aseguraros la mas amplia libertad en la emision de vuestros votos. En esta confianza, aproximáros á las urnas, depositad en ellas vuestros sufragios, sin oír otras inspiraciones que las que os sugiera vuestra conciencia, y dad en ello una nueva prueba de que sois Leoneses, y que en vuestros corazones no pueden germinar otros sentimientos que los de la lealtad mas acendrada, el constitucionalismo mas puro y la honradez mas acrisolada. Leon 15 de Febrero de 1843.—E. G. P., José Perez.

### Núm. 92.

#### *A los Alcaldes Constitucionales.*

Es llegada una de aquellas ocasiones críticas en que todas las autoridades enérgicas y celosas, den á conocer que no en vano ha puesto en ellas su confianza quien las ha elegido. Los alcaldes constitucionales, son especialmente, por la calidad del negocio que se agita, quienes se hallan en el caso de merecer bien de sus conciudadanos y superiores respectivos, con la firmeza de su carácter, y la discreccion de su conducta. Dos obligaciones tienen que llenar en tan grave asunto: la de presidir y escrutar la primera votacion para la eleccion de la mesa electoral; y la de conservar el orden y proteger la libertad de los electores.

En cuanto al primer particular, procurarán ante todas cosas, que para el dia señalado (27 del que rige) se halle espedito el local competente, y preparadas las mesas que hagan falta con el recado de escribir, un ejemplar del boletín de 11 de Enero número 3 en que se publicó el decreto de convocatoria, y la Real orden comprensiva de las disposiciones para esta eleccion y otro ejemplar del presente número. A las nueve en punto de la mañana, ocuparán la presidencia, y darán principio á el acto con la lectura de las espresadas órdenes, procediéndose en seguida á la votacion de un presidente y cuatro secretarios escrutadores, por medio de papelétas que traigan escritas, ó escriban en el acto los electores presentes ó que lo estén en la primera hora íntegra, sin que esto obste á que pasada la hora, continúe el escrutinio de los votos que durante ella se hayan depositado en la urna; y cuidando de asegurarse de que todos los que lo consignent, sean precisamente electores, con cuyo objeto, tendrá á la vista las listas. Verificado el escrutinio, publicará el resultado, y dispondrá, que los elegidos, ocupen sus respectivos asientos. Concluido este acto, nada tiene que hacer

ya en aquel recinto el alcalde, á no ser que el nuevo presidente imparta el auxilio de su autoridad y medios coactivos, para contener y refrenar cualquiera desórden que sobrevenga.

Con respecto á la segunda obligacion que los alcaldes tienen que llenar en estos dias, es aun mas delicada; y tiene otra clase de responsabilidad mas material y efectiva. Durante las horas que la eleccion ocupa, procurarán no perder de vista el local en que se verifique. En lo interior de la sala electoral, ya queda dicho que nada tienen que hacer como tales alcaldes, sino prestar el auxilio que el presidente les reclame en su caso; pero en las afueras y alrededores de ella, tienen espeditas sus funciones propias, para impedir y refrenar toda violencia, coaccion, temor ó insulto que á los electores se haga por cualquiera persona de la clase, suero y condicion que sea. Asimismo, evitarán y refrenarán todo desórden que se intente; y en caso no esperado, de que, su sola autoridad, no baste para contener á los discolos, ni sus amonestaciones consigan un resultado pacífico, procederán á la formacion de causa á los culpables, sin perjuicio de arrestarlos infraganti, cualquiera que sea su clase y gerarquía: impartirán para ello, si los fuese preciso, el auxilio de la fuerza ciudadana; ó de otra cualquiera que se halle mas inmediata, y por de pronto, el de todo ciudadano pacífico que allí se halle, bajo la multa que le imponga y que ya haré efectiva: darán sucinto parte de la ocurrencia, sin pérdida de un instante á este Gobierno político y al Juzgado de primera instancia del partido. Al mismo tiempo que esto les advierto, no puedo menos tambien de amonestarles, que no se muestren oficiosos, ni hagan alarde de una autoridad, que solo debe emplearse en los casos precitados; pero nunca en ofender el amor propio de los concurrentes ó molestarlos por ningun estilo, con exigencias y precauciones extemporáneas, no dándole motivos que le inclinen á su adopcion. Sobre esto, no puedo hacer otra cosa mas que encaigar-

les la moderación y la prudencia, tan recomendables en estos casos, como en el suyo el valor y la energía. León 15 de Febrero de 1843. = El G. P., José Pérez. = José Antonio Somoza, Secretario.

### Núm. 93.

#### *A los presidentes de las mesas electorales.*

Nada dabo ni tengo que advertir á los señores presidentes de las mesas electorales, mas que la escrupulosa observancia de la ley. Con este fin, he dispuesto que se inserten á continuación los artículos terminantes al acto que presiden, facilitando de este modo su consulta para su puntual cumplimiento. Por lo que hace al orden y policía interior de la sala electoral, ellos son los jueces únicos que la dirigen. En tal concepto, deben procurar, que los electores observen la compostura conveniente; que ninguno enfite con palo ni otro instrumento ó arma ofensiva de cualquiera clase que sea: que se eviten encuentros, reempujones ó tropiezos que puedan promover intempestivas disputas, para lo que, convendrá sobre todo, que la puerta se halle siempre desembarazada y espedita, y lo mismo la sala de elecciones, dando lugar á los unos á que concluyan los otros de escribir y consignar sus papeletas. Los presidentes, tienen facultad para hacer salir del recinto á cualquier sujeto que interrumpa tan solemne acto; bien sea faltándoles al debido respeto con insultante altanería ó concitando los ánimos de los pacíficos concurrentes á desagradables contestaciones y quimeras, ó bien alborotando el concurso con voces descompuestas y chocarrerías, indignas de aquel sitio. También deberán procurar que las mesas destinadas para escribir los electores sus papeletas, no se hallen habitualmente ocupadas por persona alguna: el elector que no sepa ó no pueda hacerlo por sí mismo, es libre en escoger otro de su entera confianza que trascriba religiosamente los nombres que le dicte. Sobre este particular, llamo la atención de los señores presidentes de las mesas, para que eviten los abusos que puedan tener lugar en tan delicado asunto. Procurarán así mismo, asegurarse con presencia de las listas electorales, de que no vote persona alguna que no se halle inscrita en ellas, teniendo especial cuidado de que se vayan anotando los nombres de los votantes para los efectos que la ley previene. Finalmente espero, que todos los individuos de las mesas electorales, á quienes sus compañeros comisionen para traer las actas y asistir á la junta general de escrutinio, concurrirán puntualmente á esta capital para celebrarse el día señalado (10 de Marzo próximo) advirtiéndoles, que ademas del acta, traigan la lista de los que tomaron parte en la votación, según lo previene la disposición 7.<sup>a</sup> de la circular de 4 de Enero próximo pasado. Tan pronto como verificaren su llegada, se servirán ponerlo en mi conocimiento y dar razón de sus respectivas habilitaciones, para poder convocarlos oportunamente. Si por un accidente, imprevisto y grave, no pudiese hacerlo alguno, lo acreditará así ante el alcalde, y remitirá á este Gobierno político el acta en pliego cerrado por conducto seguro y espedito. León 15 de Febrero de 1843. = José Pérez. = José Antonio Somoza, Secretario.

#### *Artículos de la ley electoral que deben tenerse presentes*

Art. 22. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un día al menos de anticipación por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita, ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la elección.

Art. 24. La elección de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuación, debajo de la palabra *Senadores*, los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votación durará cinco días seguidos: empezará todos los días á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupción hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votación en cada uno de los cinco días, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber, la que contiene los nombres

de los Diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación, el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acta á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mención en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales, y de los comisionados de los distritos, que presidirá el jefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votación ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

*Modelo de las actas de los distritos electorales.*

En la ciudad ó villa de . . . á . . . del mes de . . . año de . . . reunida la junta electoral del distrito . . . en el local . . . designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones), y se procedió en seguida á la elección en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N. . . . por . . . para secretario D. N. . . por . . . D. N. . . . por . . . D. N. . . . y por . . . D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde, en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cuál fuese, y su resolución si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas, resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Poniéndose por el orden del número de votos de mayor á menor.)  
D. N. tantos.  
&c.

Para diputados.  
D. N. tantos. (Por el mismo orden.)  
D. N. tantos.  
&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habían votado en el anterior, y de los ciudadanos que habían obtenido votos, con expresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma; y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el mismo orden indicado.)  
D. N. tantos.  
&c.

Para diputados.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
&c.

Lo mismo se expresará de los tres días sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.  
D. N. tantos. (Por el orden referido.)  
D. N. tantos.

&c.  
Para Diputados.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.  
&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)